

**ACUERDO DE SALA.  
(COMPETENCIA).**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:  
SUP-JDC-26/2010.**

**ACTOR:  
JUAN SOLÍS CASTRO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:  
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

**V I S T O S**, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e identificado al rubro, a efecto de acordar sobre la cuestión **competencial** planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente del índice de ese órgano jurisdiccional ST-JDC-4/2010, promovido por **Juan Solís Castro**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Los **antecedentes** del caso son los siguientes:

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo de Premiación correspondiente al Premio Nacional de la Juventud 2008, emitió Convocatoria en los términos siguientes:

“ ... A los jóvenes mexicanos y sus organizaciones, a los integrantes del Congreso de la Unión, a los integrantes de los congresos de los estados de la Federación y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, a los ayuntamientos, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a las organizaciones obreras, campesinas, populares y empresariales, a las instituciones educativas, a los colegios y asociaciones profesionales y, en general, a todas las instituciones que, teniendo residencia legal en el país, de alguna manera contribuyen a la formación de nuevas generaciones de mexicanos, para que propongan a este Consejo, a quien o quienes se estime con merecimientos para recibir el "Premio Nacional de la Juventud 2008", ...”

2. Las **BASES** de dicha convocatoria, en lo que interesa a este asunto establecieron lo siguiente:

**Primera.-** Las diez distinciones de este Premio, en las que se puede participar individual o colectivamente, son las siguientes:

- I. Actividades Académicas
- II. Actividades Artísticas
- III. Méritos Cívicos
- IV. Labor Social

- V. Protección al Ambiente
- VI. Actividades Productivas
- VII. Oratoria**
- VIII. Discapacidad e Integración
- IX. Artes Populares
- X. Aportación a la Cultura Política y la Democracia

**Segunda.-** La selección de los expedientes, será mediante el análisis de una trayectoria relevante en cada una de las distinciones siguientes:

... **VII. Oratoria.** Trayectoria sobresaliente en el arte de hablar en público, en foros de expresión formal organizados por instituciones públicas y/o académicas en las que participen jóvenes que contribuyan en la generación, difusión, gestión y aplicación del conocimiento, en beneficio de su comunidad. Se deberá acreditar la trayectoria mencionada en el currículum vitae con las pruebas procedentes (indispensable presentar: "casetes", "videocasetes" o "CD's"). No se considerarán meritorios los premios obtenidos en concursos convocados por partidos y/o asociaciones políticas o religiosas. No podrán participar en esta distinción los jóvenes que desempeñen o hayan desempeñado un cargo público, pertenezcan a instituciones o agrupaciones políticas y organizaciones de carácter religioso. ...

**Tercera.-** Para ser candidato al Premio Nacional de la Juventud 2008 en cualquiera de sus diez distinciones, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, cuya edad esté comprendida entre los 12 y los 29 años cumplidos durante 2008 (no menor de 12, ni mayor de 29) y haber destacado en alguna de las diez distinciones mencionadas; de tal manera que su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

**Cuarta.-** La participación de los candidatos será de acuerdo con las categorías y los rangos de edad que en seguida se mencionan, en términos de lo dispuesto en la Base Tercera que antecede:

**A – de 12 a menos de 18 años de edad, durante 2008.**

**B – de 18 a 29 años de edad, durante 2008. ...**

**Decimotercera.-** Los dictámenes emitidos por los Jurados de cada distinción serán válidos siempre y cuando cuenten con la mayoría de votos. Los dictámenes serán entregados a la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación a más tardar el 20 de julio de 2009. Los resultados se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando se fije la fecha de entrega del Premio.

**Decimocuarta.-** Los Jurados podrán declarar desierto el Premio en cualquiera de sus distinciones, cuando así lo consideren conveniente. Asimismo, no podrán revocar sus propias resoluciones una vez emitidas. ...

3. El treinta de marzo de dos mil nueve, **Juan Solís Castro**, dirigió escrito a la Prosecretaría Técnica del Premio Nacional de la Juventud 2008, en el que se propuso como candidato para recibir dicho premio en la Distinción de Oratoria, categoría B, de acuerdo con las bases de la Convocatoria señalada, ya que consideró “... **tener la trayectoria suficiente para ser merecedor de esa gran distinción.**”

4. El señalado treinta de marzo, se presentó en la Secretaría de los Jóvenes del Estado de Michoacán, cédula de registro de candidato al Premio Nacional de la Juventud 2008, a nombre de **Juan Solís Castro**.

5. El quince de diciembre de dos mil nueve, Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, Acuerdo que concluyó con los siguientes resolutivos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2008, en las categorías y

distinciones establecidas por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles que se precisan, a los mexicanos que a continuación se mencionan: ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La ceremonia de entrega del Premio Nacional de la Juventud 2008 tendrá verificativo el día 21 de diciembre de 2009, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación Pública sitas en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

**SEGUNDO.** El diez de febrero de dos mil diez, **Juan Solís Castro** presentó ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, escrito en el que en lo relativo adujo lo siguiente:

“...

Que con fundamento en los artículos 6º, 8º, 35, fracciones II y V, 99, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966; así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de diciembre de 1969, vengo mediante el presente escrito a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; señalando como autoridades responsables a: **INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PROSECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**; precisando que el **ACTO IMPUGNADO ES LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD 2008, EN LA DISTINCIÓN DE ORATORIA, CATEGORÍA “B”, de conformidad con las bases primera, segunda, décimotercera y décimocuarta de la CONVOCATORIA AL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD 2008, respetando lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, vigente durante el período de publicación y cierre de la Convocatoria ya**

referida, para ello, me permito hacer la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:  
..."

La Sala Regional señalada, con base en el escrito anterior, decretó integrar el expediente ST-JDC-4/2010.

**TERCERO.** El doce de febrero de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su incompetencia para conocer del escrito promovido por el actor en el que promovió juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta instancia jurisdiccional el expediente relativo, para que determinara lo procedente conforme a derecho.

**CUARTO.** El doce de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-37/2010, del Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, mediante el que remitió el expediente ST-JDC-4/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por **Juan Solís Castro**, así como diversas constancias.

En consecuencia de lo anterior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-26/2010, registrarlo en el Libro de

Gobierno respectivo y hecho que fuera turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera al Pleno de la Sala Superior, la determinación correspondiente sobre la cuestión de competencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-380/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional con sede en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su **incompetencia**, en razón de la materia del acto impugnado, para conocer de la demanda presentada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por **Juan Solís Castro**, a efecto de impugnar la omisión imputada a la Secretaría de Educación Pública, Instituto Mexicano de la Juventud, Consejo de Premiación y Prosecretaría Técnica de dicha institución, de publicar en el

Diario Oficial de la Federación, los resultados del Premio Nacional de la Juventud 2008, en la distinción de oratoria, categoría "B", lo que adujo le causa agravio en sus derechos político-electorales de petición y de ser nombrado para desempeñar cualquier comisión, reconocidos en el artículo 35 fracciones II y V de la Constitución General de la República.

En principio debe decirse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia.

Acorde con lo anterior, es facultad de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las consultas que sobre ese tema someten a su consideración las Salas Regionales y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde con las disposiciones normativas aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional por razón de la materia, que se debe avocar al conocimiento del escrito relativo al medio de

impugnación que se promueve, determinación que como se dijo, amerita la intervención en pleno de este órgano colegiado.

La conclusión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia J.13/2004 de esta Sala Superior, publicada a fojas 183 y 184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO.** La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, aduce que carece de **competencia** para conocer del escrito en el que **Juan Solís Castro** promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a los siguientes argumentos:

“...

**SEGUNDO. Incompetencia.** En su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor controvierte la supuesta omisión en la publicación de los resultados del Premio Nacional de la Juventud 2008, en la distinción de oratoria, categoría “B”, de conformidad con las bases primera, segunda, decimotercera y decimocuarta de la convocatoria al Premio Nacional de la Juventud 2008, acto que atribuye al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría de Educación Pública, a la Prosecretaría

Técnica del Consejo de Premiación del Instituto Mexicano de la Juventud, y al Consejo de Premiación del Instituto Mexicano de la Juventud.

En síntesis expresa como agravios lo siguiente:

**a)** El acto impugnado violenta su derecho político-electoral de petición consagrado en la fracción V, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es obligación de la autoridad responsable emitir una respuesta o resultado en la que funde y motive la causa legal de su proceder, y al omitir las responsables la publicación de los resultados sobre la distinción de Oratoria, Categoría B, es evidente que están vulnerando el derecho de petición.

**b)** Se violenta su derecho político-electoral consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder ser nombrado o elegido ganador de la distinción de Oratoria, Categoría B, porque el derecho de voto pasivo, no sólo se traduce en la posibilidad de poder ser candidato para un cargo de elección popular sino también la posibilidad de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

**c)** Se violenta su derecho político-electoral consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho político de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, por lo que al omitir las responsables la publicación de los resultados al Premio Nacional de la Juventud, se vulnera lo dispuesto por estos organismos internacionales.

De lo anterior, se observa que el promovente aduce la supuesta omisión consistente en la publicación de los resultados en la forma prevista en la convocatoria del Premio Nacional de la Juventud 2008, en tanto que, supuestamente, no se señala quién resultó ganador en la categoría de oratoria, omisión que, según su percepción, viola su derecho de petición consagrado en la fracción V, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, se analiza la naturaleza de los actos impugnados, para determinar, si es procedente

someter a la consideración de la Sala Superior la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del presente juicio ciudadano.

Para tal efecto, se precisa que, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la competencia de las Salas Regionales, señala en el artículo 195, fracción IV, en relación con el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: a) la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; b) la violación al derecho de ser votado en elecciones federales de diputados o senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; c) la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y d) la violación de los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de sus órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo expuesto, se considera que los actos materia de reclamo no encuadran dentro de ninguna de las hipótesis expresamente previstas para la competencia de las Salas Regionales, en tanto que la supuesta vulneración a sus derechos de petición y de voto pasivo que alega el inconforme, no guarda relación con alguna de las elecciones populares que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, ya que no se refiere al derecho de ser votado en elecciones federales de diputados o senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de

diputados locales, ayuntamientos o elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en diversas resoluciones ha sostenido el criterio relacionado con la competencia que le asiste para conocer de asuntos que no están expresamente conferidos a las Salas Regionales en la legislación aplicable; tal y como se consideró en la resolución recaída al planteamiento de incompetencia relativo al expediente SUP-JDC-2990/2009 que, en lo que interesa, establece:

“Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones que: **a)** Vulneren el derecho del ciudadano de votar en las elecciones populares, incluidos los supuestos de no expedición de credencial para votar, no inclusión en la lista nominal de electores del domicilio del demandante y su exclusión indebida de esa lista; **b)** Transgredan el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **c)** Violan el derecho a ser votado, en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y **d)** Conculquen el derecho político-electoral de ser votado, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los integrantes de los ayuntamientos de los Estados, titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos, distintos de los nacionales.

...

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio, al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre que no se trate de un caso regulado expresamente, como de la competencia de las mencionadas Salas Regionales.”

De ahí que, para los casos cuya competencia no se encuentre expresamente señalada para las Salas Regionales, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto su carácter de máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución General de la República Mexicana; de tal forma, si un asunto no se encuentra específicamente enunciado en los supuestos de competencia de las salas regionales de este órgano de impartición de justicia federal, por vía de consecuencia, su conocimiento y resolución corresponderá a la Sala Superior.

Con base en lo antes razonado y tomando en consideración que el asunto planteado a esta Sala Regional, relativo a la supuesta vulneración de los derechos de petición del actor y de ser votado no guarda relación con alguna de las elecciones populares que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, se estima que el presente juicio debe ser remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que determine lo conducente; toda vez que lo planteado en el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra expresamente contemplado en alguno de los supuestos contemplados en la legislación procesal electoral, que dotan de competencia para conocerlos y resolverlos a las Salas Regionales. ...”

**TERCERO.** La Sala Superior considera procedente asumir **competencia** para conocer del escrito mediante el que **Juan Solís Castro** promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento

declina la Sala Regional mencionada a este órgano jurisdiccional, en atención a lo siguiente.

A fin de justificar esta postura, es necesario precisar algunos aspectos que se advierten de la simple lectura de la demanda, los cuales, para su mejor comprensión, se transcriben en su parte conducente.

...

Que con fundamento en los artículos 6º, 8º, 35, fracciones II y V, **99, fracción V**, y 133 **de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966; así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de diciembre de 1969, vengo mediante el presente juicio a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO...**

...

SEGUNDO. El acto impugnado violenta mi derecho político-electoral, consagrado en la fracción II, del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ... esta omisión ... violenta mi derecho político electoral consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder ser nombrado o elegido para obtener esa distinción; lo anterior es así, porque **el derecho de voto pasivo, no solo se traduce en la posibilidad de poder ser candidato para un cargo de elección popular...**

...

De la transcripción que antecede, es posible advertir que el actor:

1. Dirige su demanda a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Invoca el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que es el fundamento constitucional del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Promueve claramente el citado medio de impugnación electoral federal, como se evidencia cuando literalmente señala *“vengo mediante el presente juicio a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”*.

4. Alega vulneración a su derecho político-electoral de voto pasivo, establecido en términos del artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, con lo cual cumple de manera formal con el requisito, previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aducir una supuesta violación a algún derecho político-electoral del ciudadano.

Con base en los anteriores elementos, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver las demandas mediante las cuales se promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las cuales se alegue la vulneración, entre otros supuestos, al derecho político-electoral de ser votado, hipótesis que en el

caso concreto se actualizan, como quedó evidenciado de la transcripción de la demanda que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera procedente asumir **competencia** para conocer del escrito en el que **Juan Solís Castro**, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE; por estrados** al actor al no haber señalado domicilio en esta ciudad, en el escrito de demanda; y, **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**